CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (06 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 666

FECHA	**13 DE JUNIO DE 2023**
PROCESO	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE	**ALEXANDER CALDERÓN MURCIA Y CARLOS ANDRÉS CALDERÓN MURCIA**
DEMANDADO	**HEREDEROS DEL CAUSANTE GUSTAVO CALDERÓN CASTRO**
RADICADO	**86568-31-84-001-2017-00081-00**

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que en cumplimiento del auto que antecede la parte demandante, señores **ALEXANDER CALDERÓN MURCIA Y CARLOS ANDRÉS CALDERÓN MURCIA** allegaron, memorial por medio del cual indican que aún no se han efectuado los trámites ante la DIAN, e informan que en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, se encuentran adelantando proceso de Resolución de contrato de compraventa bajo el radicado 2018-00364, por un inmueble que vendió el causante.

De lo anterior, es conveniente ponerlo de presente a la parte demandada, a efectos de que se pronuncie del por qué no se han adelantado los trámites ante la DIAN con el fin de proceder con las etapas subsiguientes. Término tres días.

Por secretaría, requiérase mediante comunicación.

2. Además, en escrito fechado del 1 de junio del hogaño, la parte actora solicita que se exija la rendición de cuentas de la señora Rubiela Gordillo Murcia.

Dicha solicitud se torna improcedente dentro del trámite liquidatorio de la referencia, dado que la acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, por ende, deberá proceder bajo los postulados del artículo 379 del CGP, si lo considera pertinente.

3. Frente a las peticiones que se tomen las medidas pertinentes en el caso de venta de la razón social en caso de darse por un valor irrisorio o cambio del nombre del mismo con el fin de ocultamiento y desviación de fondos a razón del no cumplimiento de sus responsabilidades con este juzgado en este proceso, que se le exija los pagos correspondientes a las obligaciones iniciales y resultantes en el presente proceso tales como pagos ante la DIAN, deudas por concepto de embargos cuotas bancarias u otras que hayan surgido en el transcurso del presente proceso judicial, que sean tomadas en cuenta la contabilidad de los ingresos generados durante el último año del establecimiento comercial EMCOFUNERALES LA PAZ, durante la administración de la misma por parte de mi padre antes de morir, en caso de haber sido vendida por un precio irrisorio o alterado con el fin del beneficio propio.

Mencionadas solicitudes se negarán por ser improcedentes pues no competen a la órbita de un proceso liquidatorio, recordando a la parte que debe actuar a través de apoderado.

4. De otro lado, frente a la manifestación de que el abogado Javier Hernando Guzmán Rodríguez, ya no los representa, se tiene que, en escrito del 8 de junio, esto es, posterior a la fecha de presentación de aquel memorial, el doctor referido deprecó se aceptara la renuncia al proceso para continuar con la representación del señor Carlos Calderón ya que él le revocó el poder y designó a una nueva abogada.

De esta manera, entonces se acogerá la renuncia al poder por el doctor Javier Hernando Guzmán Rodríguez y ante lo manifestado por el señor Carlos Andrés Calderón conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Del registro civil de defunción aportado de la señora Yudi Vanessa Calderón Gordillo, el mismo se incorporará al expediente, y se pone en conocimiento de las partes. **Por secretaría** remítase el registro civil de defunción aportado a la parte demandada.

6. Finalmente, solicitan que sea retirada completamente de la sucesión y sin ningún beneficio como miembro y/o cónyuge a la señora, Rubiela Gordillo Murcia.

Solicitud que se negara por improcedente, como quiera que para declarar un heredero indigno de una sucesión es necesario que se declare a través de sentencia judicial, a solicitud de cualquier interesado, como lo señala el inciso primero artículo 1031 el código civil, sumado a que deben actuar a través de apoderado judicial.

7. Ahora bien, por considerarlo pertinente este estrado judicial se dispone requerir al secuestre Pedro Luis Urrego, para que rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes entregados en diligencia realizada el 14 de septiembre de 2016. Término 10 días.

Líbrese el oficio respectivo, procédase **por secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00413b5e1387cdf51a7c96d5169aa6e08b5c18bc54638ce612e2592a27cf32a**
Documento generado en 13/06/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica